



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año II

19 de Noviembre de 1988

Núm. 83

INDICE

PROPOSICIONES DE LEY

Pág.

EN TRAMITE

PPL-7

DEL DIPUTADO DON DOMINGO FUENTES

CURBELO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, SOBRE ARCHIVOS DE CANARIAS. 693

PROPOSICIONES DE LEY

LO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, SOBRE ARCHIVOS DE CANARIAS.

EN TRAMITE

PRESIDENCIA

PPL-7

DEL DIPUTADO DON DOMINGO FUENTES CURBE-

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, adoptado en reunión celebrada el día 9 de noviembre de 1988, se admite a trámite la Proposición de Ley presenta-

da por el Diputado Don Domingo Fuentes Curbelo, del Grupo Parlamentario Mixto, sobre Archivos de Canarias, suscrita por su Portavoz.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123°.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 10 de noviembre de 1988.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

Domingo Fuentes Curbelo, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, formula la presente PROPOSICION DE LEY para su toma en consideración y tramitación reglamentaria.

OBJETO DE LA PROPOSICION DE LEY

Tiene por objeto la presente Proposición de Ley a los Archivos Canarios, su regulación futura y el establecimiento de mecanismos de enseñanza, conservación y mejora.

LEGITIMACION DEL PROPONENTE

La presente Proposición de Ley se formula al amparo, entre otros, de los artículos 122 y 123-2 y siguientes concordantes del Reglamento de la Cámara y es firmada por el Diputado y Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, D. Carmelo Ramírez Marrero y por el autor y defensor de la misma, D. Domingo Fuentes Curbelo.

ANTECEDENTES

Las medidas que se proponen en la presente Ley no son totalmente novedosas, puesto que algunas de ellas ya han sido adoptadas por otras Comunidades Autónomas del Estado.

Concretamente, la Comunidad Andaluza cuenta con una larga tradición archivística. En los últimos años, las instituciones andaluzas han realizado numerosos planes archivísticos, enmarcados en una excelente planificación archivística a nivel autonómico, que ha comprendido la elaboración y aprobación en 1984 de la Ley de Archivos de Andalucía, elaboración de reglamentos sobre archivos, organización de numerosos fondos documentales, planes de difusión de los mismos, publicaciones sobre archivos, etc.

La Ley de Archivos de Andalucía, a nuestro juicio modélica, ha incorporado los conceptos más actuales sobre Patrimonio Documental, Documento y Archivo,

emanados de estudios realizados por teóricos de los archivos de prestigio internacional.

Por ello, hemos tomado esta Ley, junto con la legislación nacional, numerosos estudios sobre archivos y un análisis de la realidad del Patrimonio Documental Canario, como fuentes principales para la elaboración de la Ley de Archivos de Canarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los sectores más abandonados del Patrimonio cultural canario es el constituido por el Patrimonio Documental.

Si exceptuamos los Archivos Históricos Provinciales de Gran Canaria y Tenerife, creados en el año 1931, y actualmente ubicados en locales adecuados y atendidos por archiveros profesionales, observamos que el resto de los depósitos documentales presentan un panorama desolador.

Un breve recorrido por los Archivos de las Corporaciones insulares y municipales, nos permitiría comprobar esta realidad. La documentación histórica se encuentra, en la mayoría de los casos, amontonada en las dependencias más inhóspitas e insalubres de Cabildos y Ayuntamientos. Como consecuencia de ello, muchos documentos se encuentran afectados por la humedad, polvo e insectos. En algunos casos, incluso han desaparecido a causa de incendios, expolios o expurgos malorientados. La misma suerte han tenido los depósitos documentales de Sindicatos, Juzgados, Delegaciones de Gobierno y, en general, la gran mayoría de los archivos públicos.

Los archivos administrativos de las instituciones, al albergar los documentos producidos por gestiones recientes, han sido mejor cuidados pero, en general, están totalmente desorganizados y no es fácil localizarlos cuando se precisa para la tramitación de algún asunto.

Los archivos privados han recibido mejor trato, pues sus propietarios se han preocupado, al menos, de conservarlos adecuadamente.

En cuanto a los archivos eclesiásticos, hay que destacar, el riguroso celo con que la Iglesia ha cuidado y conservado sus fuentes documentales.

Sin embargo, hay que diferenciar dos situaciones: la de los archivos diocesanos, bien atendidos por sus archiveros y la de los parroquiales que, aunque presentan un estado de conservación aceptable, debido al esmero de los párrocos, han sufrido importantes daños, por estar ubicados durante años en lugares inadecuados.

Un problema grave que ha afectado a muchos archivos es el expolio, efectuado por coleccionistas, curiosos y algunos investigadores. Ello es consecuencia, entre otras cuestiones, de la escasez de personal dedicado a los archi-

vos, y de la inexistencia de una organización sistemática de los fondos y de instrumentos de descripción que faciliten a los responsables de ellos un control efectivo de los mismos.

Este abandono secular a que han estado sometidos los archivos, ha generado una imagen desafortunada y despectiva de los mismos. Se identifican con locales donde se guardan papeles viejos, inútiles, totalmente desordenados e ilocalizables. Se piensa en el archivo como en un almacén de papeles abandonados que crecen desmesuradamente, crean un problema de espacio y, por tanto, se eliminan.

Las circunstancias descritas, que están provocando daños irreparables al Patrimonio Documental Canario, se agravan con la desidia de algunos organismos y entidades públicas, que no se ocupan, por lo general, de los documentos que producen, y con la inexistencia de una política autonómica de archivos, pese a estar transferidas las competencias sobre los mismos.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su Título II, art. 29-9, establece claramente las competencias culturales del Gobierno Autónomo de Canarias: «Fomento de la Cultura. Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes, Patrimonio Histórico-Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico, sin perjuicio de lo establecido en el art. 149, 1, 28a de la Constitución. Archivos, Bibliotecas, Museos, y Conservatorios de Música de interés de la Comunidad que no sean de titularidad estatal».

Asimismo, el art. 33 del Estatuto, se refiere a los Archivos al establecer que, «corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en el desarrollo de la legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

..... b) Museos, Bibliotecas, Archivos y Conservatorios de Música, de titularidad Estatal de interés para la Comunidad Autónoma que no reserve para sí el Estado, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse».

Los poderes públicos canarios deben asumir plenamente las responsabilidades que estos artículos entrañan en todas sus vertientes, y fundamentalmente en lo relativo a los archivos. Ellos contienen los testimonios de las actividades de las instituciones y de las personas, son la memoria de las mismas y como tal deben estar al servicio de los hombres, tanto en el ámbito de la gestión administrativa como en el de la investigación histórica y actividad cultural.

Este objetivo no se logra con medidas puntuales, sino con una política global de archivos, que suponga una solución definitiva de la desastrosa situación en que se encuentran los mismos.

Una política global de Archivos para Canarias, ha de fundamentarse en la realidad geo-política y administrativa de la Comunidad Autónoma. Es necesario diseñar un Sistema Canario de Archivos descentralizado, donde cada Unidad-Isla tenga capacidad para recoger, conservar y servir la documentación que en ella se produce. Partiendo de esta premisa, se podrá diseñar una política descentralizada que favorezca la mejor conservación y servicio de los depósitos documentales y la igualdad de acceso a la información contenida en ellos para todos los habitantes de las islas. Con este fin se creará una red de intercambio de información entre los Archivos Generales Insulares, mediante los sistemas de reproducción que se consideren más adecuados.

Los elementos básicos de la Ley de Archivos para Canarias son:

1.- Diseño de un Sistema Canario de Archivos.

2.- Elaboración de Reglamentos sobre Archivos.

3.- Habilitación de partidas presupuestarias para Archivos. Dado el bajo nivel de sensibilización de la sociedad e instituciones con respecto al Patrimonio Documental, son muy escasas y puntuales las ayudas económicas que se destinan a los archivos. Sin embargo, una política de archivos eficaz debe llevar aparejada la habilitación de partidas presupuestarias necesarias para el sostenimiento del personal, los propios archivos y sus programas de trabajo. Sin ello, las disposiciones teóricas no tendrán ningún efecto real, ni servirán para mejorar la deplorable realidad del Patrimonio Documental Canario.

4.- Formación del personal que se ocupará del tratamiento de los archivos.

Un capítulo importante en toda política de archivos es el constituido por el personal especializado que se encargará de los mismos.

Uno de los problemas más graves que deberá afrontar la política de archivos para Canarias es el de la escasez de personal especializado en archivos.

Los centros universitarios de Canarias no imparten enseñanzas archivísticas y los interesados en esta disciplina sólo tienen la posibilidad de una preparación autodidacta, con las dificultades que ello entraña, o el desplazamiento a otras Comunidades Autónomas para recibir la formación que precisan siempre que dispongan de medios económicos para ello.

Por otra parte, la mayoría de los archivos públicos no disponen de personal propio, sino que son atendidos por personas que desempeñan otras funciones y dedican una pequeña parte de su tiempo y trabajo al archivo. En algunos casos, ni siquiera cuentan con esta atención mínima y sólo constituyen «montañas de papel» que aumentan progresivamente sin ninguna organización y en

las cuales es prácticamente imposible localizar los documentos. Ello supone, en ocasiones, graves perjuicios para el propio Organismo que los produce y que los precisa para su gestión. Esta situación sólo puede paliarse con la preparación del personal que se dedica a los archivos.

Corresponde al Gobierno Autónomo, en combinación con los centros de enseñanza, el promover iniciativas orientadas a subsanar las graves deficiencias que padecemos en este campo.

En este sentido, es necesaria la creación de una Escuela de Archivística en las islas, y en tanto se materialice la misma, la programación de cursos de archivística que permitan la formación del personal que se dedique al tratamiento de los fondos documentales.

Asimismo, es necesaria la creación de un sistema de ayudas a los estudios de archivística con objeto de que todos los interesados puedan acceder a ellos, independientemente de la isla en la que residan.

Resulta, asimismo, imprescindible la realización de una campaña de mentalización sobre la importancia y el valor de los archivos, enfocada tanto a las empresas, organismos e instituciones productores de documentos, como a los ciudadanos potenciales usuarios de los mismos.

La adopción de las medidas expuestas, es de vital importancia, al objeto de conservar nuestros archivos, pues en ellos se preservan los testimonios de nuestra memoria histórica, base de la identidad de todo pueblo.

PROPOSICION DE LEY SOBRE ARCHIVOS DE CANARIAS

TITULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL CANARIO

Artículo primero.-

1. El Patrimonio Documental Canario es parte integrante del Patrimonio Documental Español y está constituido por todos los documentos reunidos o no en archivos, procedentes de las instituciones o personas que se declaren en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Ley o fueren incluidos en el mismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º.

2. Se entiende por documento, en los términos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje oral o escrito, natural o codificado, recogida en cualquier tipo de soporte material, así como cualquier otra expresión gráfica que constituya testimonio de funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, con exclusión de las obras de creación y de investigación editadas y de las que, por su índole, formen parte del patrimonio biblio-

gráfico, así como de las expresiones aisladas de naturaleza arqueológica, artística o etnográfica.

3. Se entiende por archivo en los términos de la presente Ley el conjunto orgánico de los documentos conservados total o parcialmente con fines de gestión, defensa de derechos, información, investigación y cultura.

Artículo segundo.-

Forman parte del Patrimonio Documental Canario, los documentos de cualquier época, recogidos o no en archivos, recibidos o producidos en el ejercicio de su función por:

a) Los órganos de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma.

b) Los órganos legislativos de dicha Comunidad.

c) Los órganos periféricos de la Administración Autónoma Canaria.

d) Los órganos provinciales, insulares y municipales de la Administración Local.

e) Las Academias, Colegios Profesionales y Cámaras.

f) Las personas privadas, físicas y jurídicas, gestores de servicios públicos en Canarias, en cuanto a los documentos generados en la gestión de dichos servicios.

g) Las personas físicas al servicio de cualquier órgano de carácter público en cuanto a los documentos producidos o producibles en y por el desempeño de su cargo dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Canaria.

Artículo tercero.-

Forman, asimismo, parte del Patrimonio Documental Canario, a salvo de la legislación del Estado que les afecte, los documentos producidos por:

a) Los órganos periféricos de la Administración Central en Canarias dependientes de cualquier Departamento Ministerial.

b) Las Universidades y demás centros públicos de enseñanza radicados en las Islas Canarias.

c) Las Notarías y los Registros Públicos del Archipiélago Canario.

d) Cualquier otro organismo o entidad de titularidad estatal en el Archipiélago Canario.

Artículo cuarto.-

Forman, también parte del Patrimonio Documental

Canario, los documentos, recogidos o no en archivos, con una antigüedad superior a los cincuenta años, producidos o recibidos en el ejercicio de su función por:

a) Las entidades eclesiásticas, a salvo de lo previsto en los Convenios entre la Santa Sede y el Estado Español y los órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en las Islas Canarias.

b) Las asociaciones políticas y sindicales de las Islas Canarias.

c) Las fundaciones, asociaciones culturales y educativas establecidas en las Islas Canarias.

d) Cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en el Archipiélago Canario.

Artículo quinto.-

Forman, igualmente, parte del Patrimonio Documental Canario, los documentos radicados en el Archipiélago Canario, con una antigüedad superior a cien años, producidos o recibidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

Artículo sexto.-

El Gobierno de Canarias determinará el procedimiento para resolver, de oficio o a petición de parte, previo informe del Consejo Regional de Archivos, la inclusión en el Patrimonio Documental Canario, de aquellos documentos o colecciones documentales que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los artículos 4º y 5º, merezcan dicha inclusión.

Artículo séptimo.-

Los poderes públicos canarios favorecerán la conservación de los documentos que, por no haber alcanzado la antigüedad señalada en los artículos 4º y 5º, no estén incluidos en el Patrimonio Documental Canario.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA CANARIO DE ARCHIVOS

Artículo octavo.-

Un sistema de archivos consiste en:

a) Una red de centros que acojan los documentos en sus diversas edades.

b) Organos ejecutivos y asesores.

Artículo noveno.-

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, junto con los Cabildos Insulares,

planificarán y coordinarán la organización y servicio de los archivos canarios de uso público y de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario.

Artículo décimo.-

Los archivos públicos que integren el Sistema Canario de Archivos establecerán los canales de recogida, transferencia, depósito, organización y servicio de los documentos. Los privados, al custodiar parte del Patrimonio Documental Canario, deberán garantizar la adecuada conservación de sus fondos.

Cada isla tendrá capacidad para recoger, conservar y servir la documentación en ella producida.

Artículo décimo-primer.- El Sistema Canario de Archivos quedará configurado por:

1. Organos.
2. Archivos.

Artículo décimo-segundo.- Organos del Sistema Canario de Archivos:

1. El Servicio Regional de Archivos.- Es el órgano ejecutivo del Gobierno Canario en materia de archivos.

2. El Consejo Regional de Archivos.- Es el órgano consultivo y asesor en materia de archivos a nivel regional. Sus funciones y composición se determinarán reglamentariamente.

Ambos órganos dependerán de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Autónomo de Canarias.

3. Los Servicios Insulares de Archivos.- Son los Organos ejecutivos en materia de archivos a nivel insular.

4. Los Consejos Insulares de Archivos.- Son los Organos consultivos y asesores en materia de archivos a nivel insular. Sus funciones y composición se determinarán reglamentariamente.

Ambos órganos dependerán de los Cabildos Insulares.

Artículo décimo-tercero.- Los Archivos de Canarias:

El Sistema Canario de Archivos estará integrado por archivos de uso público y privado, entendiéndose por archivo de uso público de Canarias todos los de competencia autonómica de titularidad pública y los de titularidad privada que reciban ayuda económica de los poderes públicos o disfruten de beneficios fiscales.

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene compe-

tencia exclusiva sobre los Archivos relacionados a continuación:

- * Archivos de la Administración Regional.
- * Archivos Generales Insulares.
- * Archivos de Cabildos.
- * Archivos Municipales.
- * Otros Archivos de interés para la Comunidad Autónoma.

Artículo décimo-cuarto.-

El Archivo de la Administración Regional será creado por el Gobierno de Canarias. Tendrá carácter de administrativo intermedio, puesto que acogerá documentación de carácter administrativo. Será de carácter histórico cuando la documentación que contenga alcance la categoría de histórica.

Este Archivo será competente para recoger los documentos producidos por el Gobierno de Canarias, Parlamento de Canarias y Diputado del Común.

Artículo décimo-quinto.-

Los Archivos Generales Insulares serán creados por los Cabildos Insulares de cada isla. Tendrán ámbito insular y carácter de administrativos intermedios e históricos. Serán competentes para recoger la documentación producida en las distintas instituciones y entidades públicas y privadas de cada isla, que no sean competencia de otros archivos.

El carácter administrativo de los Archivos Generales Insulares facilita la conservación de la documentación administrativa intermedia que, por escasez de espacio, medios o personal no pueda ser debidamente atendida en los organismos o entidades que la hayan producido. Estos documentos podrán estar ubicados en el Archivo General Insular, pero al servicio, fundamentalmente, de los organismos productores de los mismos.

En este sentido, los Archivos Generales Insulares serán responsables de la organización, servicio y salvaguarda de la documentación municipal.

Los Archivos Generales Insulares de las siete Islas Canarias concentrarán:

- Los documentos de las distintas instituciones y entidades públicas y privada de cada isla, que no sean competencia del Archivo de la Administración Regional.
- Los documentos de instituciones o personas que, de oficio o a petición de parte, merezcan ser depositados en dicho centro.
- Los documentos producidos por instituciones públicas y privadas de cada isla ya desaparecidas.

Los Archivos Generales Insulares acogerán todos los fondos administrativos intermedios de las instituciones y entidades públicas radicadas en cada isla, siempre que los archivos propios de esas instituciones o entidades no reúnan las condiciones adecuadas para la conservación de los documentos.

Serán, asimismo, competentes para recoger fondos privados que, por su interés para la Comunidad, deban ser conservados en ellos.

TITULO TERCERO

DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL CANARIO

Artículo décimo-sexto.-

1. Los titulares de los archivos y de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario están obligados a la conservación y custodia de sus fondos documentales. •

2. Es obligación y competencia del Gobierno de Canarias y de los Cabildos Insulares la conservación y defensa del Patrimonio Documental Canario, sin perjuicio de la colaboración exigible a los diferentes organismos y entidades de carácter público y a las personas privadas que sean propietarios o custodios de parte de ese Patrimonio Documental.

3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes y los Cabildos Insulares, velarán por que los propietarios, conservadores y usuarios de los archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario respondan de las obligaciones y cargas que, según los casos, les correspondan y de las consecuencias de su incumplimiento.

4. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes y los Cabildos Insulares, deberán contribuir al mantenimiento de tales obligaciones y cargas mediante la concesión de ayudas, subvenciones o acceso a créditos especiales. Como criterios básicos en la distribución de créditos, se incentivará a aquellas entidades públicas y privadas, titulares de archivos de uso público que, en sus proyectos y programas de actuación, promuevan más eficazmente los objetivos que persigue esta Ley.

Artículo décimo-séptimo.-

1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares, en el ámbito de sus competencias, velarán por la conservación y seguridad de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario, estén o no ubicados en Archivos.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares, esta-

blecerán las condiciones mínimas de los edificios, en orden a la seguridad de los archivos de uso público y a sus medios de conservación de fondos documentales.

3. Cuando las deficiencias de instalación pongan en peligro la conservación y seguridad de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario existentes en Archivos, se dispondrá por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares, las medidas de garantía necesarias y se podrá decidir su depósito en otros archivos, hasta tanto desaparezcan los motivos de aquel peligro.

4. Medidas de protección cuando existan deficiencias de instalación de los documentos:

a) Cuando las deficiencias de instalación pongan en peligro la conservación y seguridad de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario existentes en archivos, se dispondrá por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y por los departamentos de Cultura de los Cabildos Insulares, los medios de garantía necesarios y se podrá decidir su depósito en otros archivos, hasta tanto desaparezcan los motivos de peligro.

b) Cuando en el pasado se hayan producido traslados de documentación de unas islas a otras y de unos archivos a otros por las causas reseñadas y se hayan subsanado las deficiencias que motivaron el traslado, los documentos objeto del mismo serán reintegrados al archivo correspondiente.

En los expedientes de reintegro de documentos al Archivo que corresponda, se tendrá en cuenta y hará constar el tratamiento que han recibido los documentos durante el tiempo que han estado depositados en archivos distintos al que les correspondía originariamente.

c) Los archivos privados que, por circunstancias diversas, custodien documentos producidos por Instituciones Públicas tendrán que reintegrarlos al archivo que corresponda, dentro del Sistema Canario de Archivos.

5. En caso de que la consulta de los documentos suponga un riesgo para su conservación, se arbitrarán los medios de reproducción necesarios para su consulta a través de éstos.

Artículo décimo-octavo.-

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares, velarán por la reintegración al Patrimonio Documental Canario de los archivos contemplados en los artículos 2º y 3º que se encuentren depositados en otras Comunidades del Estado, bien para su traslado a los archivos correspondientes del Archipiélago Canario o, al menos, para la microfilmación y difusión de los mismos.

Artículo décimo-noveno.-

1. El Gobierno de Canarias, a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, procederá a la confección de un censo de Archivos y Fondos Documentales constitutivos del Patrimonio Documental Canario, en cada una de las islas, incluyendo una estimación cuantitativa y cualitativa, así como su estado de conservación y su seguridad.

2. Todas las autoridades, funcionarios públicos, personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, que sean propietarios, poseedores o detentadores de Archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario, están obligados a colaborar con los organismos y servicios competentes en la confección del censo referido en el párrafo anterior, proporcionando una información correcta sobre los mismos.

3. Una vez formado el censo, se irá actualizando a medida que vayan produciéndose las alteraciones que le afecten.

Artículo vigésimo.-

En el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y a los Cabildos Insulares, regular la recogida, transferencia y depósitos de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario, en orden a su integridad y acrecentamiento.

Artículo vigésimo-primer.-

Los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario no podrán ser eliminados, salvo en los supuestos y mediante los procedimientos que reglamentariamente se disponga.

Artículo vigésimo-segundo.-

A efectos de la aplicación de la legislación de Expropiación Forzosa, se entiende declarada la utilidad pública de los bienes que integran el Patrimonio Documental Canario.

Artículo vigésimo-tercero.-

Los archivos de uso público deberán contar, al menos, con un servicio de consulta en sala de lectura y con servicios mínimos de instrumentos de descripción. El Gobierno de Canarias, los Cabildos Insulares y los organismos con competencia en el tema facilitarán, en todo momento, lo necesario para que aquellos archivos que lo deseen puedan ampliar sus servicios.

Artículo vigésimo-cuarto.-

Las entidades públicas y privadas, titulares de archivos de uso público, deberán consignar en sus presupues-

tos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de los archivos, consultando para su elaboración a los correspondientes Consejos Insulares de Archivos, los cuales elevarán su informe al Consejo Regional.

TITULO IV

DEL ACCESO Y DIFUSION DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL CANARIO

Artículo vigésimo—quinto.—

1. El Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares favorecerán el conocimiento y la difusión del Patrimonio Documental Canario.

2. El Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares promoverán y se integrarán en las iniciativas de política archivística, tanto del Estado como de otras Comunidades Autónomas, que faciliten su intercomunicación cultural y, al mismo tiempo, protejan y difundan el Patrimonio Documental Canario.

Artículo vigésimo—sexto.—

1. Los fondos documentales conservados en los Archivos de uso público estarán sujetos a la planificación establecida por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y los Cabildos Insulares, que señalarán las prioridades a tener en cuenta en lo referente a la difusión, conocimiento y acceso a la información.

2. En orden al conocimiento y a la difusión del Patrimonio Documental Canario, y al apoyo a la investigación, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y los Cabildos Insulares, establecerán los planes de edición de instrumentos de descripción y de fuentes documentales conservados en los Archivos de uso público, sin perjuicio de la colaboración exigible a las instituciones de carácter público, y a las personas privadas.

Artículo vigésimo—séptimo.—

Cuando los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario incluidos en los artículos 4º y 5º ofrezcan dificultades manifiestas de acceso y consulta, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y los Cabildos Insulares, arbitrarán los medios necesarios de colaboración que establezcan las medidas más urgentes para obviar tales circunstancias.

Artículo vigésimo—octavo.—

Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario y a la información en ellos contenida, siempre que éstos cumplan las condiciones de consultabilidad pública que se establezcan en la presente Ley, y que dicha consulta no suponga riesgo

para la seguridad de los documentos, de acuerdo con las precisiones que se señalan en el artículo siguiente.

Los Archivos Generales Insulares se comprometerán al intercambio de información entre ellos con la finalidad de favorecer el que cada ciudadano de las Islas Canarias, sin necesidad de trasladarse a otra isla, pueda acceder a la información contenida en los archivos públicos de Canarias, garantizándose, de esta manera, la igualdad de oportunidades de acceso a los archivos.

Artículo vigésimo—noveneno.—

La consulta de los fondos documentales obedecerá a los criterios siguientes, salvo lo dispuesto en Leyes especiales:

a) La consulta pública del Patrimonio Documental Canario, en el caso de los documentos incluidos en los artículos 2º y 3º será posible a partir de los treinta años de haber finalizado su trámite o su vigencia administrativa.

b) Se podrá reducir ese término temporal siempre que la información no implique riesgo para la seguridad pública o privada.

c) Cuando la información afecte a la seguridad, honor e intimidad de las personas físicas, podrán ser consultadas una vez transcurridos treinta años desde el fallecimiento de dicha persona o de cien años contados a partir de las fechas de los documentos.

d) No podrá autorizarse la consulta pública cuando la información contenga datos que conlleve peligro para la defensa y seguridad del Estado o pueda afectar a los intereses vitales del Archipiélago Canario.

e) En el caso de los documentos a los que hacen referencia los artículos 4º y 5º, serán consultables desde el momento de su integración en el Patrimonio Documental Canario salvo las excepciones contempladas en los apartados c) y d).

Artículo trigésimo.—

La consulta y el acceso a los Archivos de titularidad estatal se someterán a la legislación que les sea aplicable y a los términos de los Convenios que, en su caso, se suscriban.

Artículo trigésimo—primero.—

Reglamentariamente se regulará el acceso material a los centros donde estén ubicados los Archivos de uso público.

Artículo trigésimo—tercero.—

La consultabilidad pública de los documentos cons-

titutivos del Patrimonio Documental Canario no afectará a los demás derechos inherentes a la propiedad o posesión de los mismos.

TITULO V

DEL PERSONAL DE LOS ARCHIVOS DE COMPETENCIA AUTONOMICA

Artículo trigésimo—cuarto.—

Los Archivos de uso público estarán atendidos por personal suficiente y con la cualificación y el nivel que exijan las diversas funciones, de acuerdo con la reglamentación que se establezca. Los Archivos de titularidad estatal, a estos efectos, estarán a lo que dispongan las Leyes y Reglamentos del Estado y a los términos de los Convenios que, en su caso, se suscriban.

Artículo trigésimo—quinto.—

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Canario y los Cabildos Insulares, a través de cursos específicos permanentes, reuniones y seminarios, procurarán la continua preparación de los archiveros en ejercicio.

Artículo trigésimo—sexto.—

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Canario, creará una Escuela de Archivística que podrá funcionar autónomamente o adscrita a algún centro educativo.

TITULO VI

DE LA INTEGRIDAD, INALIENABILIDAD, UNIDAD Y ACRECENTAMIENTO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL CANARIO

Artículo trigésimo—séptimo.—

Los documentos incluidos en los artículos 2º y 3º no podrán ser enajenados, ni sometidos a traba ni embargo, aun cuando, por la naturaleza de su titular, fuesen susceptibles de ello.

Tampoco podrán adquirirse por prescripción.

Artículo trigésimo—octavo.—

Cualquier persona o institución privada que retenga en su poder documentos de los especificados en los artículos 2º y 3º está obligado a entregarlos para su reintegración en el Archivo que corresponda. De no producirse la entrega, la autoridad administrativa deberá adoptar las medidas que, con arreglo a la legislación vigente, procedan para que se lleve a efecto aquella.

Artículo trigésimo—novenno.—

1. Los documentos que se señalan en los artículos 4º, 5º y 6º serán de libre enajenación, cesión o traslado, dentro del territorio nacional, pero sus propietarios o poseedores habrán de comunicar previamente tales hechos a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Canario y los Cabildos Insulares, que tendrán derecho preferente de compra en todo caso.

2. La salida del territorio nacional de cualquiera de los documentos a los que se refiere el párrafo anterior, deberá ser igualmente comunicada, con carácter previo, a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Canario y los Cabildos Insulares.

Artículo cuadragésimo.—

La salida de su sede, incluso temporal, de los documentos a que se refieren los artículos 2º y 3º de esta Ley, conservados en Archivos de uso público, habrá de ser autorizada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Canario y los Cabildos Insulares.

Artículo cuadragésimo—primero.—

La salida temporal de su sede de documentos conservados en Archivos de titularidad estatal, que se encuentren en el Archipiélago Canario, se comunicará a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Canario.

Artículo cuadragésimo—segundo.—

Cualquier convenio sobre reproducción total o parcial de documentos del Patrimonio Documental Canario, contenidos en Archivos, deberá ser conocido previamente a su ejecución por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Canario y los Cabildos Insulares, en su ámbito correspondiente, que requerirán informe del Consejo Regional de Archivos.

Artículo cuadragésimo—tercero.—

El Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares, arbitrarán las medidas oportunas en cada caso para concentrar en los archivos que correspondan los documentos dispersos procedentes de una misma institución o entidad.

Artículo cuadragésimo—cuarto.—

Cuando los fondos documentales determinados en los artículos 4º y 5º de esta Ley no estén amparados por las exigencias mínimas de conservación, seguridad y consultabilidad, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Canario y los Cabildos Insulares, promoverán su depósito en los centros adecuados en cada caso radicados en Canarias.

Artículo cuadragésimo–quinto.–

El Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares favorecerán la compra y cesión, dentro y fuera de Canarias, de fondos documentales relativos al Patrimonio Documental Canario, para su integración en los Archivos de uso público que corresponda, sin perjuicio de las competencias estatales en materia de exportación y relaciones internacionales.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL

Artículo cuadragésimo–sexto.–

1. Constituye infracción en materia de Patrimonio Documental toda vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán infracciones:

a) El incumplimiento de las medidas de conservación.

b) La destrucción o deterioro con malicia o por imprudencia de fondos pertenecientes al Patrimonio Documental Canario.

c) La inobservancia de las normas que regulan la enajenación y traslado de los fondos a que se refiere la presente Ley.

d) El incumplimiento de la obligación de reintegro a que se refiere el artículo 35.

e) Dificultar o imposibilitar la consulta de los documentos y archivos respecto de los que esté establecida dicha obligación.

f) La negativa u obstrucción al ejercicio de las funciones de policía de la Administración en relación con el Patrimonio Documental.

Artículo cuadragésimo–séptimo.–

Las infracciones se clasificarán en graves y leves, en la forma que reglamentariamente se determine. Son infracciones graves las acciones u omisiones voluntarias que, quebrantando el ordenamiento jurídico, afecten a documentos protegidos por el mismo, causándole un daño directo y de importancia o perjudiquen el interés público de manera cierta e igualmente importante.

Artículo cuadragésimo–octavo.–

1. Las infracciones se sancionarán, en vía adminis-

trativa, con imposición de multas, previa tramitación del correspondiente procedimiento.

2. Las multas se graduarán en función de la gravedad de la infracción, del interés, valor histórico e importancia cualitativa de los documentos a que afecte, y de los perjuicios que ocasionen.

3. Cuando en el hecho constitutivo de infracción concorra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su grado máximo. Si concurriera alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Artículo cuadragésimo–noveno.–

1. Las autoridades competentes para resolver los expedientes sancionadores e imponer las multas y las cuantías máximas de éstas, serán las siguientes:

A) Para las infracciones relativas al Archivo de la Administración Regional:

a) La Consejería de Educación, Cultura y Deportes hasta un límite de quince millones de pesetas (15.000.000 pts.).

b) El Gobierno de Canarias para las infracciones sancionadas con cuantías superiores a los quince millones de pesetas aludidos.

B) Para las que se refieran a los Archivos Insulares, la competencia corresponderá, sin límite de clase alguna, al Pleno del Cabildo Insular correspondiente.

2. Será competente para incoar el expediente sancionador cualquiera de las autoridades enumeradas en el párrafo anterior, dentro del ámbito territorial correspondiente.

3. Cuando la propuesta de resolución incluya una multa en cantidad superior a la que sea competencia del órgano que tramitó el expediente, dicha propuesta se elevará a la autoridad que resulte competente por razón de la cuantía para su resolución.

4. Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, la cuantía de la sanción se elevará hasta cubrir, en su caso, el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.

5. El expediente sancionador que se incoe para cualquier infracción deberá iniciarse con el nombramiento, por parte de la autoridad competente, de un instructor, un secretario y un técnico que designará el Consejo de Archivos correspondiente.

Los Consejos de Archivos informarán preceptivamente y con carácter previo, las propuestas de resolución

que se formulen por el instructor a la autoridad competente.

El funcionamiento y plazos por los que deberá regularse la tramitación de los expedientes sancionadores se determinará reglamentariamente, siendo de carácter subsidiario de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley de 17 de julio de 1958, modificada por la Ley 164/1963 de 2 de diciembre).

Artículo quincuagésimo.-

Las infracciones a que se refiere este Título prescribirán a los diez años de haberse cometido. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiera podido incoarse el procedimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.-

Los archivos que, al promulgarse la presente Ley, no reúnan las condiciones necesarias de conservación, seguridad, organización y acceso que se fijen, tendrán un plazo de dos años para subsanar sus deficiencias, a partir de la publicación de la normativa correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar el Reglamento General de Archivos Canarios, así como las demás disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley, el cual deberá promulgarse en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.-

Los titulares de los Archivos de uso público podrán establecer normas internas para el funcionamiento de los mismos que serán sometidas para su aprobación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno Canario, previo informe del Consejo Regional de Archivos.

Fuerteventura, a 27 de octubre de 1988.

Fdo.: Domingo Fuentes Curbelo,
Diputado Proponente.

Fdo.: Carmelo Ramírez Marrero,
Portavoz

(Registro de entrada n° 1.431, de 4 de noviembre de 1988).

